

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Servicios Libery 2020 S.L. (en adelante Libery), contra la resolución de la adjudicación del lote 8, Residencia Infantil Leganés, del contrato de servicios de “Transporte escolar para residencias de menores adscritas a la Agencia Madrileña de Atención Social, para los cursos escolares 2020/2021 y 2021/2022 (8 lotes)”, número de expediente A/SER-005450/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 17, 21 y 24 de julio de 2020 se publicó, respectivamente, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE, y en el BOCM la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia, dividido en 8 lotes, a adjudicar por licitación electrónica mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, todos ellos evaluables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas. El valor estimado total del contrato asciende a 641.845,60

euros, correspondiendo al lote 8 la cantidad de 87.274,00 euros, para un plazo de ejecución de 24 meses prorrogable por igual periodo hasta un máximo de 48 meses.

**Segundo.-** A la licitación del lote impugnado se han presentado 3 empresas, entre ellas la recurrente.

La Mesa de contratación de la Agencia admitió a las tres empresas presentadas a la licitación del lote 8, y tras la apertura de las proposiciones requirió justificación de su oferta a la recurrente por estar incurso en presunción de anormalidad. El 8 de septiembre de 2020, a la vista del informe técnico emitido sobre la justificación presentada por Libery, propone al Órgano de contratación su exclusión y la adjudicación del lote 8 del contrato de servicios a la mejor oferta.

Mediante Resolución 4250/2020, de fecha 15 de octubre, el Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social (AMAS) rechaza la oferta para el Lote 8 de la empresa Libery y adjudica el contrato a la empresa Rutacar, S.A. La notificación a los licitadores se realiza el 19 de octubre de 2020, y se publica en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 23 del mismo mes.

**Tercero.-** Con fecha 30 de octubre de 2020, se presenta ante el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación por la representación de Libery, contra la adjudicación del Lote 8 del contrato de referencia, solicitando se anule el rechazo de su oferta, así como la adjudicación recurrida, e indemnización de daños y perjuicios.

**Cuarto.-** El 5 de noviembre de 2020, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, así como el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo

y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El Órgano de contratación en su informe solicita la desestimación del recurso, por considerar correcto el acuerdo de rechazo de la oferta presentada por la recurrente por no justificar la viabilidad de su oferta, adoptado por el Órgano de contratación a propuesta de la Mesa de la AMAS previo informe técnico, según establece el pliego y el artículo 149 de la LCSP.

**Quinto.-** Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno. Transcurrido el plazo concedido no se han recibido alegaciones al recurso interpuesto por Libery contra su exclusión del procedimiento.

**Sexto.-** La tramitación del expediente de contratación correspondiente al lote 8 se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que los lotes restantes se vean afectados por la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del RPERMC, y sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el Órgano de contratación no solicita el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de Libery para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de adjudicación del lote 8, *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 15 de octubre y notificado el 19 de octubre habiendo interpuesto recurso ante este Tribunal el 30 de octubre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Aunque formalmente se recurre la adjudicación del contrato el fondo del asunto, se concreta en determinar si la oferta de la recurrente, inicialmente incurso

en valor anormal o desproporción, ha sido debidamente excluida del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios impugnado.

Resulta de interés a los efectos de la resolución del presente recurso lo que establecen las cláusulas 1.9 y 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que rigen el contrato de servicios:

Cláusula 1. Características del contrato.

(...)

*9.- Criterios objetivos de adjudicación del contrato.*

*Criterios relacionados con los costes: PRECIO.*

*Ponderación: 70*

*puntos*

(...)

*Criterio/s cualitativos:*

*Evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas:*

*Antigüedad de los vehículos ofertados en cada LOTE*

*Ponderación: 30*

*puntos.*

*La distribución de los puntos a asignar se realizará de la siguiente forma:*

- 30,00 puntos: vehículos matriculados en el año 2020*
- 26,25 puntos: vehículos matriculados en el año 2019*
- 22,50 puntos: vehículos matriculados en el año 2018*
- 18,75 puntos: vehículos matriculados en el año 2017*
- 15,00 puntos: vehículos matriculados en el año 2016*
- 11,25 puntos: vehículos matriculados en el año 2015*
- 7,50 puntos: vehículos matriculados en el año 2014*
- 3,75 puntos: vehículos matriculados en el año 2013*
- 0 puntos: vehículos matriculados después del 1 de septiembre de 2012 y*

*hasta el 31 de diciembre de 2012*

*Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor: No se establecen.*

*TOTAL CRITERIOS: 100 puntos.*

*De los criterios objetivos establecidos anteriormente, se tomarán en consideración a efectos de apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, todos los criterios, siendo los límites para apreciar que se dan en aquella dicha circunstancia, los siguientes:*

*Se entenderá que una oferta está incurso en presunción de anormalidad cuando supere en más de 15 puntos porcentuales a la media aritmética de las puntuaciones obtenidas.”*

*“Cláusula 13. Actuación de la Mesa de contratación.*

*(...)*

*Si se identificase alguna proposición que pueda ser considerada anormalmente baja, de acuerdo, en su caso, con lo indicado en el apartado 9 de la cláusula 1, se realizará la tramitación prevista en el artículo 149 de la LCSP.”*

La recurrente alega que presentó su justificación dirigida a los aspectos que consideró podían resultar controvertidos dada la ausencia de fundamentación en el requerimiento que le fue notificado en los siguientes términos: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, se le concede de plazo hasta las 14:00 del día 25 de agosto de 2020, para que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”.* En contestación presentó las siguientes alegaciones:

*”A) La mercantil SERVICIOS LIBERY 2020 posee un volumen de negocio suficiente para poder rentabilizar contratos con menor margen de beneficio.*

*B) La estructura empresarial de la empresa incluye talleres propios y descuentos importantes en combustibles por el volumen de actividad, lo cual redundará en la oferta de mejores condiciones económicas para nuevos contratos.*

*C) Por la situación geográfica del contrato y los vehículos disponibles de SERVICIOS LIBERY 2020, existe interés estratégico en la contratación propuesta.*

*D) En relación a la antigüedad del vehículo propuesto, la flota de la empresa dispone de 29 vehículos con menos de seis años (35% del total); otros vehículos más antiguos están adscritos a rutas regulares ya en funcionamiento.”*

Asimismo, indica que consideró no debía justificar de forma detallada y desagregada en una estructura de costes propios su oferta económica porque las diferencias entre las ofertas y el presupuesto y de las ofertas entre sí determinaban de forma notoria que ninguna de ellas comprometía la ejecución del contrato, partiendo de los datos de la licitación:

- Presupuesto de licitación 39.670 euros. Ofertas: Rutacar, S.A. 37.105; Cartour, S.A. 37.286; Servicios Libery 2020, S.L. 35.306.
- Antigüedad de los vehículos: Rutacar 10/2017; Cartour 05/2017; Libery 07/2015

Puntuaciones asignadas: Rutacar 59,89; Cartour 56,99; Libery 81,25

De ello resulta una puntuación media de 66,04 puntos, que incrementada en un 15% da 75,95 puntos, superada por la oferta de Libery. Los PCAP definen los determinantes objetivos de una presunción de anormalidad en la oferta, sin embargo, tales indicios no definen per se una oferta como anormal a los efectos de su rechazo, sino que justifican la sustanciación del trámite del artículo 149 LCSP.

El PCAP ha establecido unos parámetros relativos a la desviación en quince puntos porcentuales de una oferta sobre el valor medio de las puntuaciones obtenidas por los licitadores (precio ofertado y antigüedad del vehículo adscrito al cumplimiento del contrato). *“Sin perjuicio de tal virtualidad como indicio, no resulta ocioso resaltar cómo la antigüedad de los vehículos adscritos no incide en forma alguna en el cumplimiento del contrato, y sí en la puntuación de la oferta. Por ello tampoco resulta ocioso recordar cómo el Reglamento aprobado por el Real Decreto*

*1098/2001, de 2 de octubre, establecía en su artículo 85 supuestos indiciarios de identificación de ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas (umbrales). Eran identificados a partir del presupuesto de licitación y de las ofertas económicas de los licitadores, estableciendo porcentajes desde 10 hasta 25 puntos porcentuales en las diferencias entre las ofertas. Para tres licitadores, como es el caso, se consideraban 10 puntos porcentuales de la media aritmética de las ofertas presentadas. En el supuesto controvertido la oferta media fue de 36.565,66 euros, y el límite del 10% estaba en una oferta de 32.909,10 euros siendo todas las presentadas superiores a ésta”. Las ofertas de los licitadores fueron del 94% dos de ellas y 89% la rechazada, con una diferencia entre las proposiciones del 5%.*

Por otra parte, alega que la justificación no se requirió con el detalle que es requisito de su validez y para el rechazo de la oferta no se ha emitido un informe técnico que establezca la inviabilidad de la oferta presentada a los efectos del cumplimiento del contrato. El informe técnico ha de tomar en consideración dos circunstancias: la justificación insuficiente y la inviabilidad de aquella, y el órgano de contratación ha rechazado su oferta sin que haya sido establecida técnicamente su inviabilidad, pues el Informe técnico emitido se limita a constatar que la explicación de la oferta no cumple con los términos del requerimiento que le fue notificado. “No se ha justificado de manera racional y razonable la inviabilidad de la oferta desde la perspectiva del cumplimiento del contrato en un supuesto en el que el indicio de anormalidad ha sido establecido a partir de puntuaciones y no de la oferta económica, y en el que las desviaciones de la oferta económica tanto del presupuesto de licitación como de las otras ofertas presentadas se sitúan dentro de lo que han sido ordinariamente considerados umbrales de anormalidad. No se cumplen los cánones de motivación reforzada de la inviabilidad de la oferta rechazada referidos a ésta y a la insuficiencia de la justificación presentada en las circunstancias concurrentes.”



En definitiva, Libery mantiene que la causa de la inviabilidad de la oferta no puede ser la aplicación automática de una fórmula aritmética, que el requerimiento notificado es incompleto y confuso, y dada la finalidad del trámite y la ordenación finalista del rechazo de las ofertas anormales o desproporcionadas, la idoneidad del requerimiento es condición de la validez del propio trámite. El rechazo se fundamenta en la no justificación de la oferta económica, cuando la misma no incurre en una baja relevante sobre el presupuesto de licitación o las demás ofertas presentadas, cuando la explicación y justificación solicitada no identificó los extremos a los que se refería desde la perspectiva de la decisión y calificación de la oferta y cuando el Informe técnico se limitó a una aplicación automática de una fórmula sin realizar una valoración razonada de la inviabilidad de la oferta que pudiera quedar amparada en la virtualidad de la discrecionalidad técnica en la emisión de juicios de esta naturaleza. La justificación de la oferta ha de ser considerada suficiente en las circunstancias del caso (alcance de las ofertas económicas y, también, del presupuesto de licitación) al no haberse establecido ni desarrollado un juicio técnico razonado del que resulte una justificación racional y razonable de la imposibilidad de cumplimiento del contrato controvertido .

El Órgano de contratación manifiesta que el informe técnico de la Subdirección General de Centros y Programas de la AMAS considera que Libery no ha justificado la viabilidad de su oferta al no sustentar sus declaraciones en cálculo alguno, sin presentar documentación acreditativa de las posibles reducciones de costes por volumen de negocio, talleres propios y descuentos en combustibles.

Asimismo, alega que las argumentaciones del recurrente no se mantienen aclarando, en primer lugar, que no corresponde al Órgano de contratación demostrar que la oferta es inviable, sino al contrario, y Libery en su contestación no desvirtúa la presunción de anormalidad de su oferta al no ofrecer argumento alguno que permita considerarla viable. Ninguna de las declaraciones hace referencia al contrato, ni a la posibilidad de su cumplimiento, la justificación argumenta solo aspectos generales

de la posición empresarial, lo que no permite apreciar a los servicios técnicos la viabilidad del cumplimiento del contrato.

Respecto a la alegación de que los parámetros establecidos para la apreciación de la anormalidad no son apropiados, aludiendo a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, llegando a la conclusión de que no se encontraría en presunción de anormalidad, lo que es una hipótesis inadmisibles pues al no recurrir los pliegos en su momento la presentación de su oferta supone su plena aceptación.

Por último, en cuanto a la alegación de que no se hizo un requerimiento motivado de la explicación de las condiciones de viabilidad de la oferta, no está fundamentada, ya que se requirió la justificación del precio y demás parámetros que componían la oferta y la aportación de la información y documentos que apoyasen la misma, lo que la empresa no realizó. Argumentar que no consideró necesario justificar de forma detallada y desagregada los costes propios porque las diferencias de las ofertas entre sí determinaban de forma notoria que ninguna de ellas comprometía la ejecución del contrato, no disculpa la nula justificación de su oferta, pues corresponde al licitador incurso en presunción de anormalidad aportar los elementos de juicio necesarios que permitan al Órgano de contratación verificar que su oferta es viable.

Este Tribunal a la vista del expediente y de las alegaciones formuladas por las partes comprueba que la oferta presentada por la recurrente está incurso en baja anormal con arreglo a los parámetros establecidos en el PCAP, cláusula 1.9, y que formalmente en la tramitación se ha actuado según lo dispuesto en la cláusula 13 del PCAP, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. No obstante, se observa que tanto la petición de información, como la justificación de la baja y el informe técnico en el que se fundamenta el rechazo de la oferta adolecen de generalidad y falta de concreción en su formulación.

El artículo 149 de la LCSP establece que si el Órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos del servicio correspondiente, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

Como este Tribunal ha mantenido en anteriores Resoluciones el artículo 149 de la LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

Es regla común general en el Derecho español, por influencia del Derecho Comunitario, la de adjudicar el contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados, sin que implique la exclusión automática, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia para que el licitador justifique la viabilidad económica de su proposición, recabando los asesoramientos técnicos procedentes,

sin que sea necesaria una prueba exhaustiva, bastando acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato. Si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

En el presente supuesto si bien es cierto que el recurrente en su justificación no efectúa un desglose de costes, ni cuantifica los argumentos dados a las razones de su baja, como los ahorros por contar con talleres propios o importantes descuentos en combustibles por el volumen de actividad, también lo es que el informe técnico se limita a indicar que la documentación presentada por Libery resulta insuficiente al no sustentar las declaraciones efectuadas en cálculo alguno, sin argumentar ni justificar de ninguna manera la inviabilidad de la oferta presentada.

Este Tribunal ha mantenido en anteriores resoluciones, baste citar a los efectos la 93/2020, mencionada por el recurrente, que *«Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación*

*“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, “los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo”. >>*

A estos efectos conviene igualmente señalar que este Tribunal comparte los criterios mantenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones, relativos a: que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –“resolución reforzada”; y que la existencia de dudas razonables sobre la viabilidad de la oferta ha de dar lugar a la posibilidad de completar la información y la explicación dada por el contratista cuando la misma es considerada insuficiente.

Este Tribunal considera que la motivación al rechazo de la oferta de la recurrente es básicamente formal y que la falta de concreción en los cálculos de las

argumentaciones dadas podría haberse solucionado requiriendo aclaración o documentación complementaria, teniendo en cuenta además que en el presente supuesto la oferta no supone una baja desproporcionada evidente, pues solo representa el 3,45 % sobre la media de las ofertas presentadas, y que el parámetro de la antigüedad del vehículo, que no afecta a la viabilidad del contrato, no entraña imposibilidad ni dificultad de realizar la prestación del servicio con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos que rigen la contratación impugnada.

Por todo lo expuesto este Tribunal, considera que procede estimar el recurso presentado por Libery, al no quedar acreditada la inviabilidad de su oferta, debiendo el Órgano de contratación anular el acuerdo de exclusión y la adjudicación del Lote 8 del contrato de servicios, retro trayendo el procedimiento al momento de valoración y clasificación de las ofertas presentadas, con admisión de la proposición presentada por la recurrente.

**Sexto.-** Por otra parte, la recurrente en su escrito de impugnación solicita indemnización de daños y perjuicios, que serían los ingresos dejados de percibir hasta la consumación de la adjudicación postulada y desde la fecha en la que se hubiere iniciado la prestación del servicio por parte del adjudicatario en el acto a anular, por haber infringido el Órgano de contratación el ordenamiento jurídico al rechazar la oferta de mi representada, que era la mejor oferta con la aplicación de los criterios objetivos de valoración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157.6 de la LCSP “La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”. Por otra parte, se recuerda al recurrente que el contrato se perfecciona con la formalización del contrato, y que solo tras la formalización del mismo se puede iniciar la ejecución de la prestación, por lo que teniendo en cuenta que la tramitación del procedimiento de adjudicación del Lote 8 se encuentra suspendida la circunstancia alegada por Libery no se ha producido.

Este Tribunal considera que no se le ha producido ningún perjuicio efectivo al recurrente y desestima la pretensión de indemnización solicitada, por lo expuesto en el párrafo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Servicios Libery 2020 S.L., contra la resolución de la adjudicación del lote 8, Residencia Infantil Leganés, del contrato de servicios de “Transporte escolar para residencias de menores adscritas a la Agencia Madrileña de Atención Social, para los cursos escolares 2020/2021 y 2021/2022 (8 lotes)”, número de expediente A/SER-005450/2020, anulando la adjudicación del lote 8 impugnado, con retroacción del procedimiento de contratación al momento de valoración y clasificación de las ofertas, sin que proceda indemnización de daños.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del Lote 8 del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.